



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Radicación: 410014189004-2023-00525-00.

Seria del caso, entrar a resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago, si no fuera porque, revisado nuevamente los documentos que se pretenden cobrar, no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, atendiendo que:

La CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA entabla demanda ejecutiva contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Como base de recaudo, anexa a la demanda sendas facturas por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito con cargo a los amparos que, para dicho fin, comprende el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-, expedido por la parte demandada.

Siendo este el caso, debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, expedida el 25 de julio de 2022 dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2020-00045-01, con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual dijo que dichas facturas deben cumplir con el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, trámite que contempla, entre otras cosas, un proceso de auditoría integral a la reclamación efectuada por el prestador de servicios de salud, que puede derivar, en caso de que exista alguna inconsistencia, en la imposición de una glosa por parte de la entidad encargada de realizar la auditoría.

Así mismo, siguiendo el precedente dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC19525-2017 y STC20624 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, determinó que las facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no pueden ser consideradas como un título valor sino como un título complejo, por lo cual, la factura en sí no resulta suficiente para sustentar un proceso ejecutivo, en



los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que debe estar acompañada de los *“formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*.

Además, el mismo Tribunal en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido glosadas, pues de ser así, la solución para ese tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. Así se expresó el Tribunal:

*“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.”***

Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte demandante pretende la ejecución de 41 facturas y que la totalidad de las mismas se encuentran glosadas.

Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la



demanda ordinaria respectiva para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas negando entonces la orden de pago y, por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2023, que libro mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE.